

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2391-2CP2-11

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nazario Norberto Sánchez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	10 de agosto de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de agosto de 2011.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

### II.- SINOPSIS

**Código Penal Federal:** Establecer que la mujer tiene el derecho y la libertad de decidir sobre su cuerpo y practicarse un aborto siempre y cuando sea realizado antes de las doce semanas de gestación; y, en caso, de que alguien hiciere abortar a una mujer después de las doce semanas de gestación se aplicarán de uno a tres años de prisión; asimismo las instituciones de salubridad públicas y privadas no podrán negarse a practicar el aborto dentro del término señalado, en caso contrario serán acreedoras a una multa de tres mil salarios mínimos vigentes. Prever las causales de excluyente de responsabilidad en caso de aborto.

**Código Federal de Procedimientos Penales:** Adicionar un Capítulo IV “De los Casos de Aborto por Violación, Inseminación Artificial no Consentida por la Mujer, de Trata de Personas o Lenocinio” con el objeto de establecer los supuestos en que el Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo conforme a las causales excluyentes de responsabilidad en caso de aborto.

**Ley General de Salud:** Prever que las instituciones públicas de salud, de forma gratuita y en condiciones de calidad, higiene, eficiencia y eficacia deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto, cuando la mujer interesada así lo solicite. Facultar a la Secretaria de Salud para ser la autoridad sanitaria que velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos. Establecer los medios personales y materiales que deberán contar las instituciones públicas y privadas para la realización de abortos que no superen

doce semanas de gestación.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, para los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales; XVI y XXX, en relación con el artículo 4º, párrafo tercero, por lo que hace a la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><u>Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</u></p> <p><b>Artículo 331.-</b> Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p><b>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General de Salud.</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 330. La mujer tiene el derecho y la libertad de decidir sobre su cuerpo y practicarse un aborto siempre y cuando sea realizado antes de las doce semanas de gestación. Las instituciones de salubridad públicas y privadas no podrán negarse a practicar el aborto dentro del término señalado, en caso contrario serán acreedoras a una multa de tres mil salarios mínimos vigentes.</b></p> <p><u>Al que hiciere abortar a una mujer después de las doce semanas de gestación se aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o psicológica se impondrán de seis a ocho años de prisión.</u></p> <p><b>Artículo 331.</b> Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, <b>después de las doce semanas de gestación</b>, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años el ejercicio de su profesión.</p>

**Artículo 332.-** Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, *si concurren estas tres circunstancias:*

*I.- Que no tenga mala fama;*

*II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y*

*III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.*

*Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.*

**Artículo 333.-** *No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.*

No tiene correlativo

**Artículo 332.** Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su propio aborto o consienta en que otro la haga abortar **después de las doce semanas de gestación.**

**Artículo 333. Son causales de excluyente de responsabilidad en caso de aborto:**

**I. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación.**

**II. Cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida por la mujer.**

**III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte.**

**IV. Cuando la salud física o mental de la mujer corra peligro de afectación grave si continúa el embarazo.**

**V. Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta graves anomalías genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales o que puedan poner en riesgo la supervivencia del**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 334.-** *No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.*

mismo, siempre que exista consentimiento de la mujer embarazada.

**VI.** Cuando se presente el aborto por una conducta culposa o no intencional de la mujer.

**VII.** Cuando la mujer embarazada sea portadora o contagiada de VIH-SIDA.

**VIII.** Cuando el aborto obedezca a causas económicas justificadas.

**IX.** Cuando la mujer embarazada haya sido víctima de lenocinio o trata de personas.

**X.** Cuando la mujer considere que el embarazo afecte su proyecto de vida.

En todos los supuestos, la institución de salud tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información suficiente, amplia, objetiva, imparcial y veraz, de apoyo y alternativas sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias de la práctica del aborto, a fin de que la mujer decida de forma libre y responsable, debiendo abstenerse de inducir o retrasar la decisión de la mujer.

**Artículo 334.** Para los supuestos de las fracciones I, II y IX del artículo 333 de este ordenamiento jurídico, se atenderá a lo establecido en el Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior,



**Artículo 213.-** En los delitos sexuales y en el de aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

...

No tiene correlativo

**Artículo 213.-** En los delitos sexuales y en el de aborto **practicado después de las doce semanas de gestación**, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

### Título Décimo Segundo

**Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos, a los de Aborto por Violación, Inseminación Artificial no Consentida por la Mujer, de Trata de Personas o Lenocinio.**

### Capítulo IV

**De los Casos de Aborto por Violación, Inseminación Artificial no Consentida por la Mujer, de Trata de Personas o Lenocinio**

**Artículo 527 Bis.** El Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo, en un término de veinticuatro horas, contados a partir de que la mujer presente la solicitud, para los casos previstos por las fracciones I, II y IX del artículo 333 del Código Penal Federal, cuando:

**I.** Exista denuncia por el delito de violación.

**II.** Exista denuncia por el delito de inseminación artificial no consentida.

**III.** Exista denuncia de trata de personas o lenocinio

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>IV. La mujer declare la existencia del embarazo y se compruebe la existencia del mismo, en cualquier institución de salud.</b></p> <p><b>V. El Ministerio Público presuma que el embarazo es producto de una violación, inseminación artificial no consentida por la mujer, a consecuencia de trata de personas o lenocinio; y</b></p> <p><b>VI. La mujer haga la solicitud con plena libertad de decisión.</b></p> <p><b>A petición de la mujer, las instituciones de salud estarán obligadas a practicar el examen para comprobar la existencia del embarazo, y a solicitud expresa para la interrupción del embarazo, tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información suficiente, amplia, objetiva, imparcial y veraz, de apoyo y alternativas sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias de la práctica del aborto, a fin de que la mujer decida de forma libre y responsable, debiendo abstenerse de inducir o retrasar la decisión de la mujer.</b></p> <p><b>Para los casos de trata de personas o lenocinio, las instituciones de salud pública están obligadas a ofrecer orientación y atención médica física y psicológica hasta la total rehabilitación de la víctima.</b></p>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se adicionan los artículos 35 Bis y 35 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 35 Bis.</b> Las instituciones públicas de salud, de forma gratuita y en condiciones de calidad, higiene, eficiencia y</p>



No tiene correlativo

**eficacia deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto, cuando la mujer interesada así lo solicite.**

**La interrupción legal del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días naturales, contados a partir de que se presente la solicitud y satisfechos los requisitos que se establezcan en la legislación aplicable.**

**Artículo 35 Ter. Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto deberán otorgar el servicio y atención debida para proteger la salud de la mujer, en caso contrario serán acreedores a una multa de tres mil salarios mínimos vigentes independientemente de las demás responsabilidades civiles y penales que correspondan.**

**Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios antes referidos y contar con prestadores de servicios de salud capacitados profesional y emocionalmente.**

**Artículo 35 Quáter. La Secretaria de Salud, es la autoridad sanitaria que velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos.**

**La Secretaria de Salud deberá realizar las visitas necesarias sin previo aviso a las instituciones públicas y privadas que**

No tiene correlativo

practiquen abortos legales, con el propósito de cerciorarse que se están tomando las medidas de calidad, higiene, eficacia, eficiencia y buen trato a las mujeres para interrupción de embarazo. En caso contrario la Secretaria de Salud deberá imponer la sanción señalada en el artículo anterior de esta ley y dar vista al Ministerio Público que corresponda, independientemente de las sanciones administrativas y civiles que correspondan.

La Secretaria de Salud deberá informar trimestralmente a la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Salud el número de abortos legales practicados, el resultado de estos; la Comisión podrá hacer observaciones y recomendaciones.

**Artículo 35 Quinquies.-** Para la realización de abortos que no superen doce semanas de gestación, las instituciones públicas y privadas deberán por lo menos contar con los siguientes medios personales y materiales:

**I. Un Médico especialista en Obstetricia y Ginecología y personal de enfermería, Auxiliar sanitario y Asistente social.**

**II. Los locales, instalaciones y material sanitario adecuado.**

**III. El lugar donde esté ubicado reunirá las condiciones de habitabilidad e higiene sanitarias requeridas para cualquier institución pública o privada.**

**IV. Dispondrán como mínimo de un espacio físico que incluya:**

No tiene correlativo

a) Un espacio de recepción.

e) Un despacho para información y asesoramiento.

f) Una sala adecuada para la realización de la práctica abortiva.

g) Una sala para el descanso y recuperación tras la misma.

V. Se contará al menos con el siguiente instrumento básico, además del propio y una consulta de medicina de base, siendo:

a) Material necesario para realizar exploraciones ginecológicas.

b) Material necesario para realizar la práctica abortiva.

c) Material informativo y didáctico.

VI. Las prestaciones correspondientes de análisis clínicos, anestesia y reanimación. También contarán con depósitos de plasma o expansores de plasma.

VII. Cuarto o cama de reposo para aquellos casos que lo requieran.

VIII. Para la realización de abortos en embarazos con alto riesgo para la embarazada o con más de doce semanas de gestación, las instituciones públicas o privadas que cuenten al menos con los siguientes medios personales capacitados profesional y psicológicamente y de materiales.

	<p><b>IX. Las unidades de Obstetricia y Ginecología, laboratorio de análisis, anestesia y reanimación y banco o depósito de sangre correspondientes.</b></p> <p><b>X. Las unidades o instalaciones de enfermería y hospitalización correspondientes.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Las dependencias de la administración pública Federal competentes deberán expedir las normas y los lineamientos generales de organización y operación en la prestación de servicios de salud relacionados con la interrupción legal del embarazo, en los casos previstos por la legislación penal aplicable, en un término de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> La Comisión de Salud de la Cámara de Diputados deberá participar en tiempo y forma en cada una de las reuniones que se realicen para expedir las normas y lineamientos generales que señala el artículo segundo transitorio del presente decreto, y sus comentarios, observaciones y/ o recomendaciones serán incorporadas.</p>

JCHM